



Diputación
de Soria

SECRETARIA GENERAL

Solicitado por la presidencia, de manera verbal, informe de Secretaría en relación con la "propuesta de acuerdo a adoptar por la Comisión de Régimen Interior, Personal y Patrimonio de fecha 30 de mayo de 2016", relativo a la condición de diputados no adscritos de D. José Antonio de Miguel Nieto y D. Raúl Lozano Corchón, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 54 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril), por el funcionario que suscribe se emite el siguiente

INFORME DE SECRETARIA

En el que se procederá a analizar las diferentes partes dispositivas en que se descompone la propuesta de acuerdo, por el orden en que se exponen en dicha propuesta y que es el siguiente

1º. "Dar cuenta al Pleno de la situación de los diputados D. José Antonio de Miguel Nieto y D. Raúl Lozano Corchón, quienes pasan a tener la condición de diputados no adscritos".

El art. 73.3 LBRL, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, determina que los miembros de la corporación que no se integren en el grupo político de la formación electoral por la que fueron elegidos, (cualquiera que sea el motivo de la no integración), o que, una vez integrados, abandonen el grupo de procedencia, (cualquiera que sea el motivo de este abandono), tendrán la consideración de miembros no adscritos. Desde esta perspectiva, el acuerdo del Pleno de la Corporación se limita a tomar razón de esta nueva circunstancia, momento a partir de cual se desplegarán los efectos que la Ley anuda a dicha condición.

Interesa precisar que la eficacia de la Ley no puede quedar demorada o condicionada a que exista un Reglamento orgánico de la corporación que contemple la figura del diputado no adscrito, máxime cuando no existe obligación alguna de aprobar un reglamento orgánico propio de la corporación y, en su caso, el procedimiento de su aprobación o modificación no sólo es dilatado en el tiempo, sino que nada garantiza que concluya con un acuerdo definitivo dada la exigencia de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación para su aprobación. (Art.. 47.2.f LBRL).

Es igualmente pertinente - tal y como más adelante se podrá comprobar - dejar sentado desde un principio que el hecho de que los diputados no adscritos no puedan formar nuevo grupo ni integrarse en alguno de los existentes en nada les impide - si esa es su voluntad - coordinar su actuación como mejor tengan por conveniente y, actuar, "de hecho", aun cuando no "de derecho", como si de un grupo político se tratara; así:

- Podrán proponer un representante en la Junta de Portavoces.
- Podrán realizar propuesta concreta de adscripción a las Comisiones Informativas.
- Podrán realizar cualquier otra propuesta que para el mejor funcionamiento de la Institución o para la mejor defensa de sus derechos e intereses consideren conveniente.

2º.- "Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el Grupo de procedencia".

La propuesta no plantea ninguna duda, pues reproduce, de manera literal, la previsión legal del art. 73.3 LBRL.

3º.- "Los diputados no adscritos podrán proponer la designación de un representante en la Junta de Portavoces"

Ninguna objeción cabe hacer a esta previsión pues, tal y como ya se apuntó más arriba, los diputados no adscritos tienen la facultad de formular este tipo de proposiciones por derecho propio, lo contemple, o no, la propuesta de acuerdo que aquí se analiza.

Lo relevante en este punto no es el hecho de la eventual propuesta, sino las consecuencias que se derivarían de la misma.

En este punto resulta obligado recordar que en el informe de Secretaría de fecha 25 de mayo pasado ya se indicaba que los diputados no adscritos no podrán formar parte de la Junta de Portavoces. Las razones son obvias:

- Los portavoces, lo son, por definición, de los grupos políticos. La falta de grupo determina, necesariamente, la falta de portavoz.
- Según el art. 20.1 del Reglamento Orgánico de esta Diputación Provincial, (año 1991), "Los portavoces de los grupos constituyen la Junta de Portavoces, de la que es presidente el de la Diputación Provincial".
- El Tribunal Constitucional, en Sentencia del TC 169/2009, FJ 4, tiene dicho que la imposibilidad de formar parte de la Junta de Portavoces



que para los diputados provinciales no adscritos se deriva de la supresión del grupo mixto no puede considerarse lesivo de los derechos que consagra el art. 23 CE., toda vez que ni la Junta de portavoces ejerce competencias decisorias de ninguna clase, ni la participación en ella resulta determinante desde el punto de vista de la actividad de control o de la obtención de información necesaria para el desarrollo del resto de las funciones que pertenecen al núcleo de la función representativa que constitucionalmente corresponde a los diputados provinciales.

Pero el hecho de que el diputado no adscrito no pueda formar parte de la Junta de Portavoces en nada impide que, si la propia Junta de Portavoces lo considera conveniente, este representante de los no adscritos sea invitado a asistir a sus reuniones, bien entendido que al no formar parte de la misma podrá intervenir en sus deliberaciones, pero no en su toma de decisiones.

4º.- "Los diputados no adscritos si llegasen a un acuerdo podrán realizar propuesta concreta de adscripción a las Comisiones Informativas".

Tampoco aquí cabe hacer objeción alguna a la propuesta de acuerdo desde el punto de vista de su legalidad. Pero nuevamente nos encontramos ante una situación similar a la del apartado anterior. Lo relevante no es que los diputados no adscritos puedan realizar propuesta de adscripción a las Comisiones informativas, pues su derecho a asistir a todas ellas no les impide que, de manera voluntaria, renuncien a asistir a las que, en coordinación, o no, con el resto de diputados no adscritos, tengan por conveniente.

Lo relevante son los efectos que se anudan a estas propuestas, en particular, si con las mismas se evita el efecto de sobrerrepresentación que pudieran tener los diputados no adscritos en las comisiones informativas.

5º.- "Los diputados no adscritos, al no poder percibir asignaciones a Grupos con el fin de garantizar su normal funcionamiento tendrán derecho a percibir las indemnizaciones por los gastos ocasionados por el desempeño del cargo, cuando sean efectivas y previa justificación documental y nunca en cuantía superior a la suma de sus miembros a las que les hubiera correspondido cuando se constituyeron como Grupo Político"

Mayores dificultades entraña la valoración de esta propuesta de acuerdo desde la perspectiva de su adecuación a la legalidad, pues en la propuesta se relacionan dos previsiones legales que, en realidad, no guardan relación alguna entre sí; a saber:

- Las dotaciones económicas que el Pleno de la corporación, con cargo a sus presupuestos, asigne a los grupos políticos (art. 73.3 LBRL), y
- El derecho individual de los miembros de las corporaciones locales a ser indemnizados por los gastos efectivos ocasionadas en ejercicio de sus cargos (art. 75.4)

Puesto que de derechos indemnizatorios se trata, resulta obligado tomar como punto de partida lo dispuesto por el art. 75.4 LBRL, que reza así:

"Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo".

Del precepto legal se desprende que el derecho a ser indemnizado en los casos legalmente previstos alcanza a todos los miembros de la Corporación individualmente considerados, sin distinción alguna y en la cuantía de los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio del cargo.

En esta situación, a falta de mayores precisiones, habrá que resolver, caso por caso, las peticiones de indemnización que eventualmente pudieran formular los diputados no adscritos, resolviendo cada petición en función de que el gasto sea efectivo, haya sido ocasionado en el ejercicio del cargo de quien reclama y su reconocimiento no suponga otorgarle derechos económicos superiores a los que le hubiesen correspondido de permanecer en el Grupo de procedencia.

Este es mi informe que a otro más fundado en derecho someto

Soria, a 30 de mayo de 2.016



EL SECRETARIO GENERAL _____

Fdo.: Gonzalo Gómez Sáiz